

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	04 de julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00189
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN ROZO BLANCO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00189 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230704_155822-Grabación de la reunión.mp4</a> <a href="#">2021-00189 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230704_171013-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes	
AUDIENCIA DE TRAMITE	
Se da apertura a la audiencia de trámite y se procede a tener como pruebas las aportadas con la demanda y contestación a la misma.	
Se declaró cerrado el debate probatorio.	
Se pasa a la siguiente etapa procesal,	
ALEGATOS	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión	
Se declaró receso de audiencia y para proferir la audiencia de juzgamiento se señala la hora de las 5 pm del día 04 de julio de 2023.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
<p>Luego del análisis probatorio y jurídico se determinó que el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional solicitado, en razón a que, en el curso del proceso no se acreditó la capacidad residual que le permitiera tener derecho a la pensión de invalidez por sufrir de una enfermedad degenerativa, crónica o congénita; pues pese a que esta le fue reconocida administrativamente por la entidad demandada, ello no exoneraba a la parte actora de acreditar dicha circunstancia dentro del proceso.</p> <p>En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley</p>	
RESUELVE	
<p><b>PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</b> propuesta por la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>, en consecuencia, absolverla de las pretensiones incoadas en su contra por el señor <b>JOSE DEL CARMEN ROZO BLANCO</b>.</p>	
<p><b>SEGUNDO: SIN COSTAS</b> en esta instancia</p>	
<p><b>TERCERO: CONSULTAR</b> esta providencia a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.</p>	
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	

Se deja constancia que los apoderados judiciales de las partes no interpusieron recurso de apelación.

**Se ORDENA REMITIR el proceso a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.**

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA G. NATERA MOLINA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00319-00
DEMANDANTE:	RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00319 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20230615_112208-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se deja constancia que el Dr. RAFAEL IGNACION CAÑAS MONTAGUT ejerce su propia representación dentro del proceso.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación	
DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
No se popusieron excepciones previas	
SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 77 CPTSS	
Examinadas las actuaciones que se han subido hasta el momento, advierte este despacho que no existe alguna causal de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado que impide a dictar una sentencia de fondo, por lo que, al estar acreditados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del despacho, se abstiene de adoptar medidas de saneamiento y ordena continuar con el trámite del mismo. Esta decisión se notificará en estrados.	
FIJACION DEL LITIGIO ART. 77 CPTSS	
Examinada la demanda y contestación a la misma, el litigio se fijará en los siguientes términos:	
<p><b>PRIMERO: ESTABLECER</b> sí la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> antes <b>INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL</b> le reconoció al demandante, el retroactivo pensional de la pensión de vejez desde el 01/05/2007 al 01/05/2010, mediante la Resolución N° 002288 del 20 de abril de 2010.</p> <p><b>SEGUNDO: DEFINIR</b> cuáles son los efectos de la reclamación administrativa formulada por el demandante respecto del reconocimiento y pago del retroactivo pensional, y si opera el silencio administrativo positivo o negativo.</p> <p><b>TERCERO: DETERMINAR</b> si las mesadas pensionales reclamadas se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código procesal del trabajo y la seguridad social y el artículo 488 del Código sustantivo del trabajo.</p>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<p><b>PARTE DEMANDANTE</b></p> <p><b>Documentales:</b> Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda</p> <p><b>PARTE DEMANDADA</b></p> <p><b>Documentales:</b> Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.</p>	

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

**AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS**

Se declaró cerrado el debate probatorio.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS**

**SENTENCIA**

El Instituto de Seguro Social, mediante la Resolución N° 002288 del 20 de abril de 2010, le reconoció al demandante la pensión de vejez; sin embargo, no le otorgó retroactivo pensional alguno. Igualmente, el retroactivo se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero laboral de circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de excepción de prescripción propuesta por la administradora colombiana de pensiones por pensiones.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la administradora colombiana de pensiones, pensiones de las pretensiones incoadas por el señor RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: CONSULTAR** esa providencia en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

La anterior decisión queda notificada en estrados a las partes.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento en debida forma recurso de apelación por que se concede este.

. Se ordena remitir el expediente

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2015 - 00518
DEMANDANTE:	PABLO JESUS RICO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA DURAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2015-00518 AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES-20230621 144052-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los demandantes y los apoderados de las partes	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES ARTICULO 445 C.G.P. Y 372 C.G.P.	
<p><b>Conciliación</b></p> <p>Se declara clausurada la audiencia.</p> <p><b>2. Decreto de pruebas</b></p> <p>Se tuvieron como pruebas las aportadas al proceso por las partes</p> <p><b>3. Alegatos</b></p> <p>Las partes presentaron los alegatos de conclusión.</p> <p><b>4. Decisión de excepciones</b></p> <p>Las excepciones de falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de los de los recursos de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, se rechazarán por improcedentes, en la medida que el título ejecutivo es una sentencia.</p> <p>Respecto a la excepción de prescripción se declarará no probada, en razón que desde que se hizo exigible la sentencia no ha transcurrido el término señalado en el artículo 151 del CPTSS para que opere este fenómeno.</p> <p>En relación con las excepciones de compensación y pago parcial, se declararán probadas en razón del pago realizado por vía administrativa por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.</p> <p>En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE</b> las excepciones de falta de exigibilidad, buena fe e inembargabilidad de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, se rechazarán por improcedentes, en la medida que el título ejecutivo es una sentencia.</p>	

**SEGUNDO: DECLARAR NO** probadas las excepciones de compensación y pago parcial respecto a los intereses moratorios.

**TERCERO: CONTINUAR** la ejecución por la suma de \$2.167.862.59 pesos por concepto de saldo pendiente de pago de costas.

**CUARTO: CONTINUAR** la ejecución por la suma de \$475.807 pesos por concepto de diferencia de intereses moratorios y la suma de \$3.027.742 pesos por concepto de costas del proceso ordinario.

**QUINTO: CONDENAR** en costas en el proceso ejecutivo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

Se deja constancia que contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno por lo que se declara debidamente ejecutoriada la presente providencia.

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de junio de 2023 23 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00092
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS ABLERTO ROJAS MOLINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD LIBRE
APODERADO	BONNY SANTOS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2020-00092 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230622_100025-Grabación de la reunión.mp4</a> <a href="#">2020-00092 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230623_081617-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 77 CPTSS	
Se da apertura a la audiencia de trámite y se procede a evacuar pruebas.	
Se ordenó incorporar y tener como pruebas la documentación remitida por la Universidad Libre.	
Se declaró cerrado el debate probatorio. Se pasa a la siguiente etapa procesal.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión.	
RECESO PARA DICTAR SENTENCIA	
Se declaró receso de audiencia y Para proferir la audiencia de juzgamiento se señala la hora de las 5 pm del día 22 de junio de 2023, luego mediante correo electrónico se comunicó a las partes que la audiencia se continuaría a la hora de las 8 am del día 23 de junio de 2023 por lo extenso de las pruebas.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
23 JUNIO DE 2023	
SENTENCIA	
Luego del análisis probatorio y jurídico se determinó lo siguiente:	
<b>Aportes a Pensión en Mora del Empleador</b>	
Se determinó que la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, no afilió al actor durante algunos periodos de su vinculación, por lo que se ordenó a ésta cubrir el respectivo cálculo actuarial.	
<b>Reajuste de la pensión de vejez</b>	
Es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez del señor ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; norma que exige como requisitos mínimos 1000 semanas en cualquier tiempo y 60 años para los hombres.	
Y según se estableció en precedencia, el demandante cumplió con estos requisitos el 28 de julio de 2001, fecha en que cumplió la edad para pensionarse y tenía más de 1359 semanas cotizadas,	

computando el tiempo de servicio prestado en el sector público y en el sector privado; por lo que tiene derecho a que la pensión de vejez se reliquide aplicando la tasa de reemplazo del 90% dispuesta en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

#### **Indexación de la primera mesada**

A propósito, en sentencia CSJ SL11762-2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó que en materia pensional la indexación de la primera mesada, se refiere a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), por ello, dado que la pensión del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el momento en que se produjo su reconocimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se realizó el cálculo del IBL en la forma estipulada en el artículo 21, que contempla la indexación de los SBC; inclusive, en razón a que el actor tiene derecho al respectivo reajuste al momento de efectuar éste, se debe acudir nuevamente a esta norma para establecer el monto actualizado del IBL al momento de la liquidación; por lo que no es procedente la indexación de la primera mesada pensional.

#### **Retroactivo pensional**

Al examinar las pruebas allegadas al proceso, se determina que el demandante manifestó desde el 14 de enero de 2014, su voluntad de no continuar cotizando al empleador UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, y pese a que esta le informó 15 de julio de 2014, que, presentaría la respectiva novedad de retiro, solamente dejó de cotizar para el ciclo de junio de 2014, y omitió cumplir con dicha obligación.

Además de lo anterior, para el 09 de septiembre de 2014, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la última cotización la realizó hasta el 30 de junio de 2014, por lo que con dichas actuaciones manifestó claramente su intención de no seguir afiliado al Sistema General de Pensiones.

Conforme a ello, si para ese momento el actor había cumplido con los requisitos previstos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, para tener derecho a la pensión de vejez, había manifestado a su empleador la voluntad de no seguir efectuando aportes al Sistema General de Pensiones, quien omitió presentar la novedad de retiro para el ciclo de junio de 2014, fecha de la última cotización, es razonable concluir que en ese momento se produjo su desafiliación al Sistema; y por tanto, desde el día siguiente era posible el disfrute de la pensión, es decir, desde el 1º de julio de 2014.

#### **Prescripción**

Para el momento en que se presentó la demanda la prescripción había afectado totalmente el retroactivo pensional al cual tenía derecho el demandante causado entre el 01 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2015. Por otro lado, respecto a los efectos que tiene la prescripción sobre el reajuste de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90%, como quiera que las mesadas pensionales son derechos de tracto sucesivo, y que la demanda se presentó cuando ya habían transcurrido 3 años, 10 meses y 5 días, desde que el derecho se había hecho exigible, se tiene que las diferencias de las mesadas causadas desde el 03 de febrero de 2017 hacia atrás, se encuentran prescritas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero laboral de circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en consecuencia, **CONDENAR** a este ente universitario a realizar el respectivo cálculo actuarial de los periodos en los cuales no se registra afiliación del demandante **ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con base en los salarios devengados para cada uno de estos periodos: desde el 26/03/1980 al 31/12/1980, del 12/02/1989 al 31/12/1989, del 01/02/1990 al 30/12/1990, del 05/02/1991 al 20/05/1991, del 05/12/1991 al 02/03/1992, del 15/02/1993 al 26/05/1993 y de marzo de 1995. Asimismo, a pagar los aportes en mora del ciclo de diciembre de 1994, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1990.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE FORMA TOTAL** sobre el retroactivo pensional al cual tenía derecho el demandante causado entre el 01 de julio de

2014 al 30 de septiembre de 2015; en consecuencia, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de esta súplica.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE FORMA PARCIAL** de las diferencias de las mesadas causadas desde el 03 de febrero de 2017 hacia atrás.

**CUARTO: DECLARAR** que el demandante **ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en cuantía de un 90% del IBL, de conformidad los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por permitirse la acumulación de tiempos de servicio prestados en el sector público y en el sector privado.

**QUINTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la pensión de vejez del demandante **ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR** con una tasa de reemplazo del 90% en aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, para lo cual deberá calcular el IBL de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

**SEXTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **ANTONIO JOSÉ CONTRERAS CORREDOR**, las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre la pensión reajustada en esta instancia y pagada por la entidad demandada a partir del 07 de octubre de 2017, y las que en lo sucesivo se causen mientras subsista el derecho del actor a percibir ésta, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del actor, con la respectiva indexación desde el momento en que se causaron éstas hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para deducir del valor de las diferencias de las mesadas pensionales a pagarle al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud, conforme se expuso en la parte motiva

**OCTAVO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de la primera mesada conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: CONSULTAR** esta providencia a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69. del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

#### **RECURSOS DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se deja constancia que los apoderados judiciales de las partes presentaron y sustentaron en debida forma recurso de apelación, el cual se concede.

Se **ORDENA REMITIR** el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surtan los recursos de apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017 - 00423
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE CAICEDO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HAROL EDUARDO JUVINAO RUIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO	TRASAN S.A.
APODERADO	BRENK MENESES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2017-00423 AUDIENCIA ESPECIAL DE EXCEPCIONES-20230623 101749-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los demandantes y los apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
<p>Teniendo en cuenta el Despacho que el presente proceso las partes llegaron a una conciliación, por lo que el proceso se encontraba suspendido el pago de los aportes a favor del demandante para seguridad social ante Colpensiones, y de acuerdo a lo narrado a la fecha no se ha cumplido, considera pertinente el Juzgado mantener suspendido el proceso hasta tanto las partes dentro sus competencias realicen el caculo actuarial, y se genere como debe ser los pago de aportes a seguridad social del demandante.</p> <p>El Despacho da por finalizada esta audiencia que le agradece a las partes su asistencia y colaboración.</p>	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de junio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020 - 00287
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA RINCON JAIMES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	REINALDO PALACIO URBINA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	RUBEN DARIO ORTIZ ESPINOZA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2020-00287 AUDIENCIA ESPECIAL EXCEPCIONES-20230623_144044-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES ARTICULO 445 C.G.P. Y 372 C.G.P.	
<p><b>1. Conciliación</b></p> <p>Se declara clausurada la audiencia.</p> <p><b>2. Decreto de pruebas</b></p> <p>Se tuvieron como pruebas las aportadas al proceso por las partes</p> <p><b>3. Alegatos</b></p> <p>Las partes presentaron los alegatos de conclusión.</p> <p><b>4. Decisión de excepciones</b></p> <p>Luego del análisis jurídico y probatorio se resuelve las excepciones las que se rechazó por improcedente, y se ordena continuar con el proceso pese a que la entidad se encuentra en liquidación, pero la misma de voluntaria mas no judicial, lo que no impide al juzgado para continuar con el trámite del presente proceso.</p> <p>En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE:</b></p> <p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> por improcedente la excepción de existencia de circunstancias sobrevinientes imprevistas que han impedido la realización del pago de conformidad con lo establecido en el Numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso.</p> <p><b>SEGUNDO: CONTINUAR</b> con el trámite de la ejecución y condenar en costas a la corporación MI IPSNORTE DE SANTANDER.</p> <p><b>TERCERO: CONDENAR</b> en costas a la demandada</p> <p><b>CUARTO: REQUERIR</b> a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada. Se deja constancia que contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno por lo que se declara debidamente ejecutoriada la presente providencia.</p> <p>Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.</p> <div style="text-align: center;">   <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b>                      JUEZ                 </div>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00108-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RUBEN CAMILO RESTREPO GRACIANO  
DEMANDADO: EXPRESO BRASILIA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019-00124-00 informándole que se encuentra programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día 10 de agosto de 2023. Igualmente le informo que para esa fecha el Honorable Tribunal Superior concedió permiso a la titular del Despacho. En consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REROGAMAR** la hora de las **8:00 A.M., DEL DÍA QUINCE (15) DE AGOSTOS DE 2023, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de agosto de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00124
DEMANDANTE:	SANDRA GALVIS COLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JORGE SANTIAGO SIERRA
DEMANDADO:	JULIO CESAR MORA CACERES y JULIO CESAR MORA CEDEÑO
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR RAUL CERON CACERES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2019-00124 AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO-20230801_163359-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la demandante y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
Teniendo en cuenta el Despacho que se hace necesario hacer un análisis del caudal probatorio obrante en el expediente, considera procedente suspender la presente audiencia y programa la hora de las 4 p.m. del día 10 de agosto de 2023.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	